



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 324  
Acta de Decisión N° 112**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL** proceden dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 142 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **RICARDO CHICA AVILES** en contra de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, siendo vinculado como litisconsorte necesaria por pasiva **PROTECCIÓN S.A.**<sup>1</sup>, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-004-2019-00605-02.

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones formuladas en la demanda están orientadas a que:

- 1. Mediante sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad suscrito entre RICARDO CHICA y la administradora de fondo de pensiones PORVENIR.**
- 2. Se condene a PORVENIR a aceptar el traslado de RICARDO CHICA al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.**

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 172 del 21/11/2022, declara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordena al Juzgado vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a ING hoy Protección S.A., toda vez que, de la historia laboral se evidencia cotizaciones a dicho fondo. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral)



3. Condenar a PORVENIR devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado: cotizaciones, bonos, etc., con los rendimientos que hubiere causado.
4. Se ordene la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.
5. Se condene en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

En sustento de sus pretensiones, relata el libelo gestor que:

1. El señor RICARDO CHICA AVILES inició su vida laboral con la empresa ETERNIT PACIFICO S.A, donde se desempeñó como inspector de control de calidad, desde el 18 de julio de 1983 hasta el 20 de enero de 1985.
2. Desde que inició su vida laboral se vinculó al régimen de prima media con prestación definida a través de Instituto de Seguros Sociales. Con número patronal 040133-00008 y número de afiliación 04-1148621.
3. El 14 de enero de 1992 se vinculó laboralmente al hospital San Antonio de Roldanillo, Valle del Cauca, donde siguió cotizando al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ISS).
4. En marzo de 2003, RICARDO CHICA recibió la visita de un profesional de PORVENIR, quien lo convenció de trasladarse de COLPENSIONES a PORVENIR.
5. Uno de los argumentos usados por el profesional de PORVENIR para motivar su traslado de COLPENSIONES al RAIS fue que de afiliarse a dicho fondo se podía pensionar antes de la edad requerida en COLPENSIONES, y con una mesada pensional superior a la que le reconocería en su momento COLPENSIONES.
6. PORVENIR S.A. en ningún momento le suministró información adicional, consistente en el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, con el fin de obtener una pensión anticipada.
7. En marzo de 2003, el profesional de PORVENIR no hizo los cálculos respectivos para informarle a RICARDO CHICA el posible monto de la pensión al momento de cumplir los requisitos en ese fondo privado.
8. El profesional en mención no le informó en ese momento de la diferencia entre el monto de su pensión si se mantenía en el régimen de prima media con prestación definida con COLPENSIONES, y la que recibiría en el régimen de ahorro individual con PORVENIR.



9. En conversaciones sostenidas con colegas y compañeros de labor se entera del grave perjuicio que le causaría, para el resto de su vida, el pensionarse con PORVENIR, toda vez que el monto de la mesada pensional es dañosamente muy inferior a la que recibiría si hubiese permanecido afiliada a COLPENSIONES. Según proyección entregada por PORVENIR su pensión a los 62 años de edad sería de un millón trescientos veintiún mil doscientos noventa y ocho pesos (\$1.321.298). Documento que se anexa. Daño evidente toda vez que el IBL del señor RICARDO CHICA es de \$6.500.000, lo que nos da una pensión calculada al cumplimiento de requisitos, aproximada a los cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos (\$4.680.000).
10. El señor RICARDO CHICA presenta derecho de petición a PORVENIR solicitando se gestione su traslado a COLPENSIONES.
11. El 21 de agosto de 2018 PORVENIR le responde negándole el traslado. Documento que se anexa.
12. El señor RICARDO CHICA presenta derecho de petición a COLPENSIONES solicitando se autorice y efectúe el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad de la AFP PORVENIR S.A. al régimen de prima media con prestación definida de COLPENSIONES.
13. COLPENSIONES responde la solicitud negando el traslado. Documento que se anexa

## REPLICAS

**COLPENSIONES** frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 2°, 3° y del 10° al 13°, respecto del resto aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION; AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRASLADO; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA; PRESCRIPCIÓN TRIENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**

**PROTECCIÓN S.A.** de los hechos narrados en el libelo introductorio indica que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones: **VALIDEZ DE AFILIACIÓN A PROTECCIÓN S.A.; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE TRASLADAR LOS VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL DEL DEMANDANTE A COLPENSIONES AL HABER SIDO TRASLADADOS A PORVENIR S.A.; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y**



**PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGÍTIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.**

**PORVENIR S.A.** no contestó la demandante dentro del término concedido para ello.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 142 del 17 de julio de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por las razones expuestas esgrimidas en esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor Ricardo Chica Aviles realizada en los fondos de pensiones ING hoy PROTECCION S.A. así como también la ineficacia de la afiliación realizada en PORVENIR S.A., en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.*

*TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos últimos emolumentos con cargo a su propio patrimonio*

*CUARTO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., que traslade ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliado el demandante en dicha administradora.*

*QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de la SOCIEDAD*



*ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S. A la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ordenando a COLPENSIONES que afilie a el demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.*

*SEXTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que reciba de la sociedad ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A, los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo a cargo de su propio patrimonio, del periodo en el cual estuvo afiliado el demandante en dicha administradora.*

*SEPTIMO: ORDENAR a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, y a la a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A, que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la parte resolutive de esta providencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

*OCTAVO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.*

*NOVENO: CONDENAR a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A, a la suma de \$1.000.000 de pesos por concepto de costas procesales, a la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A, a la suma de \$1.000.000 de pesos por concepto de costas procesales y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a la suma de \$200.000 mil pesos por concepto de costas procesales.”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada, **COLPENSIONES**, mediante su mandataria judicial expresa que, las personas afiliadas al RAIS que aportas de pensionarse buscan retornar al RPMPD de manera extemporánea para incrementar su mesada pensional aduciendo un vicio del consentimiento, actuación cuestionable pues permaneció durante muchos años en el RAIS, además efecto el actor traslados horizontales lo cual demuestra conformidad con la administración de los fondos privados; que el demandante también tenía el deber de informarse como consumidor financiero, lo cual no llevó a cabo solo a portas de pensionarse; por otro lado, el demandante al



firmar el formulario de vinculación aceptó las condiciones del régimen; que existe prohibición para trasladarse a menos de diez años para adquirir la edad de pensión, ello para salvaguardar el equilibrio del sistema, de lo contrario se descapitalizaría los fondos, siendo así solicita se revoque el fallo atacado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **Cuestión Preliminar**

El presente asunto se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de **COLPENSIONES** por ser adversa a la entidad y de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

### **Objeto de la Consulta y Apelación**

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por el señor **RICARDO CHICA AVILES** desde el RPMPD administrado por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, así como la del posterior traslado ejecutado dentro del RAIS con **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, establecer si es procedente el retorno del demandante al RPMPD administrado actualmente por **COLPENSIONES**, junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos, prescripción y costas procesales.

### **Marco Jurisprudencial y Normativo**

En Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica y unificada de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral frente a la ineficacia de traslado de régimen pensional y fue enfática al recordar la obligación inherente de las AFP'S en materia informativa desde la creación del sistema pensional que hoy nos rige, citando providencias **CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021:**



*“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (...)*

*De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.*

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”*

Profundizando en el **deber de información** el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de: «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».

La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entendiéndose como afiliados al sistema de pensiones tiene su fuente legal y reglamentaria en las siguientes normas:

*“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”*

La evolución del deber de información no ha sido estática y con el trasegar del tiempo se han adherido más obligaciones para AFP'S para con sus afiliados de forma acumulativa, por lo tanto, cada caso debe ser examinado conforme al contexto temporal normativo de la época del traslado, se relaciona a continuación las diferentes etapas normativas en dicha materia:



Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993  Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003  Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009  Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014  Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015  Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Por otro lado, la fuente legal de la ineficacia del traslado de régimen pensional está consagrada en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir desde los albores del sistema general en pensiones, y la cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva quedará sin efecto.**

En materia probatoria para esta clase de procesos se tiene que, la **carga de la prueba**<sup>2</sup> se ha edificado la tesis que corresponde a los fondos pensionales acreditar

<sup>2</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.



el cumplimiento del deber de información, ello de conformidad con el artículo 1604 del C.C., máxime que, por ley están obligados a proporcionar la información necesaria al afiliado previo las decisiones que tome frente a su estado pensional.

Es preciso destacar que, la negación indefinida que esgrimen los afiliados de no haber recibido información no requiere de prueba por tratarse de un hecho de imposible acreditación, en contraste, la afirmación de las AFP'S de haber proporcionado la información es un hecho definido y por tanto susceptible de prueba, en tanto que, solo dichas entidades están en posición de demostrar las condiciones de tiempo, lugar y calidad en que se presentó el hecho.

Respecto del **formulario de afiliación**<sup>3</sup> como medio de prueba se ha decantado de vieja data que los formatos preimpresos que utilizan los fondos pensionales son insuficientes para acreditar el consentimiento informado por parte del afiliado previo al traslado, pues solo se puede configurar la autodeterminación de la persona cuando esta tiene pleno conocimiento de lo que su decisión entraña.

En cuanto al **interrogatorio de parte**<sup>4</sup> la praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las AFP'S probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del

---

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).

<sup>3</sup> ibidem

Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

<sup>4</sup> SL 3349 del 28/07/2021

Resulta evidente la apreciación indebida del Tribunal en relación con lo depuesto en el interrogatorio de parte por el demandante en instancias, hoy impugnante en casación, pues donde el Colegiado ve una explicación del alcance de los dos regímenes, no hay más que el relato de unas explicaciones someras y ligeras, cuyo eje principal gravita en torno al desorden y al caos que reinaba en el ISS, que según lo narrado por el absolvente, le transmitieron los asesores de la AFP privada. Nótese que en ningún momento Rodríguez Cely acepta tener un conocimiento detallado, más allá de las promesas de una teórica rentabilidad superior, que nunca se concretó en determinarle cómo incidía en su masa de ahorro individual, para obtener una prestación pensional similar o superior a la del RPM.



consentimiento, ni la volición plena del afiliado, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime, cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP'S.

La **aplicación del precedente**<sup>5</sup> vertical del máximo órgano en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional no está limitado a la suerte de un derecho transicional y/o la proximidad a la adquisición del mismo, en razón de que la finalidad de estos procesos radica en establecer el cumplimiento del deber de información de cara a los afiliados al sistema previo a surtirse los traslados.

Cuando se presentan **múltiples traslados**<sup>6</sup> se ha reiterado que el acto de traslado signado de ineficaz no se convalida ni ratifica la voluntad del afiliado en su decisión de cambio de régimen cuando ejecuta varios traslados dentro del sistema pensional.

Aunado a lo anterior, es preciso exponer frente a los **actos de relacionamiento** que, la Sala de Casación Laboral Permanente ha precisado y reiterado que no opera en los casos de ineficacia de traslado de traslado de régimen, toda vez que, la discusión gira en determinar si la persona recibió información integral para tomar la decisión, lo cual no se sustituye ni ratifica con los múltiples traslados:

*“SL1055-2022, Radicación 87911, MP Iván Mauricio Lenis Gómez:*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y*

---

<sup>5</sup> SL2946-2021 del 16 de junio del 2021

Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerrequisitos sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

<sup>6</sup> Ibidem

En la vida laboral normal de una persona es perfectamente factible hacer varios traslados entre regímenes pensionales, o entre administradoras, sin que evento signifique que la AFP pueda omitir, en cada ocasión, el suministro de la información a que está obligada, con la calidad y en la oportunidad debidas so pretexto de una o varias vinculaciones anteriores.



SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

SL 15161-2022, Radicación 86815, MP Gerardo Botero Zuluaga:

Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que la afiliada fue informada debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado.

En ese orden, el criterio jurisprudencial de la Sala no merece ninguna rectificación o variación, por lo que en esta oportunidad se reitera y con ello se corrige el plasmado en las referidas providencias de la Sala de Descongestión Laboral de esta Corte, toda vez que no encajan en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social.”

Por último, conviene precisar que la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este tipo de asuntos.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al asunto bajo examen se tiene que, el señor **RICARDO CHICA AVILES**, quien nació el 14 de febrero de 1965, expresa insuficiencia de información oportuna e integral al momento del traslado de régimen, el cual da cuenta el material probatorio recaudado, se surtió traslado del RPMPD – ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS – **PROTECCIÓN S.A.** con fecha de afiliación del 29/04/2003 y efectividad del 01/06/2003 (Cuaderno Juzgado, 20ContestacionDemandaProteccionSA, Folio 33 al 38):



Asunto: Constancia de traslado de aportes. CC 16.708.326

Reciba de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A un cordial saludo,

Para dar trámite a su requerimiento, mediante el cual nos solicita información relacionada con los aportes pagados a la entidad de traslado, nos permitimos informar lo siguiente:

De acuerdo con nuestra base de datos usted presentó afiliación al Fondo de Pensión Obligatoria de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A desde el 29 de Abril de 2003 hasta el 27 de Febrero de 2004 fecha en la cual firmó solicitud de traslado de salida a PORVENIR.

```
PROTECCION S.A                20230424    10:10:18
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS **VERSION 19.0**    RPANUL01
AFIL01 Consultar afiliado                Pantalla 1/6
-----
Afiliado fusionado ING
Identific. afiliado.    16708326 CC    Estado ..... TRS Traspasado
Fecha efectividad .. 01062003    Fecha generac. cta.. 29042003
Fecha solicitud .... 29042003    No. afiliación .... 800001930485
Origen ..... 4 Traslado de AFP
AFP ant./Entidad ant  PORVENIR
Sexo ..... M Masculino    Fecha de nacimiento 14021965
Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO
Ciudad nacimiento .. 11001 BOGOTA
Depto. nacimiento .. 11 BOGOTA
Fecha expedición ... 30031983
Ciudad de expedición 76001
Depto. de expedición
Apellidos ..... CHICA                AVILES
Nombres ..... RICARDO
Verificación identif
F8=Siguiete pantalla, F12=Anterior, F15=Histórico solicitud de traspaso,
F16=Consultar afiliado pensionado, F18=SIPLA, F19=Cta. Ext.
```

Ahora bien, conforme al contexto normativo temporal en la que se ejecutó el traslado de régimen con **PROTECCIÓN S.A.**, dicha entidad estaba obligada a proporcionar al demandante: *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”*.

Examinado el caudal probatorio recaudado encuentra la Sala que el mismo es insuficiente y no se logra acreditar por parte de **PROTECCIÓN S.A.** el cumplimiento del deber de información para con el demandante y bajo los parámetros legales y jurisprudenciales citados en precedencia al momento de ejecutarse el traslado de



régimen, por lo que hay lugar a la ineficacia deprecada, por ende, habrá de confirmarse el fallo en este sentido.

### **Traslado de Recursos Pensionales y otros Rubros**

Como la consecuencia de la ineficacia es la eliminación del traslado de régimen en el historial de movimientos y afiliaciones pensionales del señor **RICARDO CHICA AVILES**, es decir, retrotraer todo al estado inicial de afiliación del demandante con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**, deviene en la obligación por parte de la AFP del RAIS transferir los recursos pensionales obrantes en su cuenta de ahorro individual con destino a **COLPENSIONES**, toda vez que, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho el demandante en el RPMPD, ello incluye, saldo de la cuenta, rendimientos, gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima con cargo a los recursos propios del fondo pensional que transgredió su deber de información.

Lo anterior, por cuanto al declararse la ineficacia de traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, por lo tanto, el fondo del RAIS debe asumir el menoscabo del bien administrado, en razón de que, la ineficacia que se configura es la secuela de la conducta de la AFP al haber omitido brindar información adecuada, oportuna, clara, comparada y suficiente al afiliado al momento del traslado, por lo que no hay lugar a compensación alguna.

Se adicionará orden a cargo de **COLPENSIONES** de realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas, una vez reciba los recursos por parte de **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** en aras de evitar posteriormente trámites administrativos y judiciales.

En ese orden de ideas e inspeccionado el fallo de primer grado se encuentra que, los recursos para financiar la prestación del demandante en el RPMPD fueron ordenados en gran medida por el A quo, exceptuando el traslado del saldo de cuenta de rezagos y la devolución de las cotizaciones voluntarias al demandante si se hubieren hecho, de manera detallada y pormenorizada, por lo que habrá de adicionarse en dicho sentido.



Se fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL2946-2021<sup>7</sup>, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado del demandante al fondo común.

### **Prescripción**

La pretensión de declaratoria de ineficacia de traslado de régimen es imprescriptible al tratarse de una pretensión declarativa de la cual emana derechos a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, ello de conformidad con el artículo 48 de la Carta Política, por ende, la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción<sup>8</sup>, toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión.

---

<sup>7</sup> "Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020, CSJ SL4811-2020 y CSJ SL373-2021); criterio que igualmente aplica en relación con el porcentaje destinado a seguros previsionales y a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como se precisó en recientes sentencias (CSJ SL2209-2021 y CSJ SL2207-2021).

<sup>8</sup> CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



## Costas Procesales

La tramitación de los procesos judiciales apareja gastos para quienes deben acudir a la justicia, ello a pesar de que la administración de justicia es gratuita, por lo que el artículo 365 numeral 1 del C.G.P. impone esta carga a la parte vencida en juicio y/o quien le resulte desfavorable su recurso, para lo cual solo se tiene en cuenta factores objetivos y verificables, por ende, analizado el asunto en cuestión se observa que **COLPENSIONES** se opuso y excepcionó la demanda, por lo que hay lugar a la condena preceptiva, por ende, se confirma la decisión en este aspecto puntual.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo en el sentido de **DECLARAR** la ineficacia del traslado efectuado por el señor **RICARDO CHICA AVLIES** del ISS, hoy **COLPENSIONES** a los fondos de pensiones ING hoy **PROTECCION S.A.** así como también el posterior traslado a **PORVENIR S.A.**, en consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el demandante nunca se trasladó al régimen de ahorro individual y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

**SEGUNDO: ADICIONAR** al numeral Tercero de la Sentencia N° 142 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, el saldo de cuentas de rezago junto con lo dispuesto por el A quo de manera detallada y pormenorizada.



- **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** para devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**TERCERO: ADICIONAR** al numeral Cuarto de la Sentencia N° 142 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, el saldo de cuentas de rezago junto con lo dispuesto por el A quo de manera detallada y pormenorizada.
- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** para devolver al demandante las cotizaciones voluntarias si se hubieren hecho.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**CUARTO: ADICIONAR** al numeral Quinto de la Sentencia N° 142 del 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas del demandante una vez reciba la totalidad de los recursos por parte de **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

**QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 142 del 17 de julio de 2023, emanada del Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEXTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte pasiva **COLPENSIONES**, como agencias en derecho se le impone la suma de \$1.500.000, en favor de la parte activa **RICARDO CHICA AVILES**.

**SEPTIMO:** Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso



extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada Sala  
Con aclaración de voto

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10b5150ee6e8458283c1ab3b890b944818bd0b1baecc2c13c4da6518893f91ba

Documento generado en 15/12/2023 07:57:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**